

En la página 26690, segunda columna, artículo 22, en el título del artículo y en la primera línea, donde dice: «... tramitación ...», debe decir: «... transmisión ...»

En la página 26692, primera columna, artículo 31.2, octava línea, donde dice: «... en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1273/1992.», debe decir: «... en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del Real Decreto 1273/1992.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22923 *ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se determinan las titulaciones y los estudios del primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*

El Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

a) Directamente quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes estén en posesión del título de Maestro-Especialidad Educación Física, cursando, de no haberlo hecho antes, un total de 45 créditos de entre las materias troncales que se relacionan a continuación y con los créditos mínimos que se relacionan en cada una de ellas:

Bases biológicas y mecánicas de la actividad física y del deporte: 8 créditos.

Fundamentos de los deportes: 20 créditos.

Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana: 4 créditos.

Teoría e historia del deporte: 4 créditos.

La determinación del número de crédito de cada una de las materias corresponderá a las universidades respectivas.

Segundo.—Las universidades podrán efectuar las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte a las que hace referencia el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, como requisito previo para acceder a los complementos de formación establecidos por la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de octubre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

22924 *ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.*

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen que la educación infantil y primaria serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente y que, en el primer ciclo de la educación infantil, los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

La disposición transitoria octava de la misma Ley y, en relación con ella, las disposiciones transitorias octava y novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, reconocen el derecho de los Profesores que presten servicios en centros privados en los que se impartan enseñanzas equivalentes a las de educación infantil y primaria, a continuar ejerciendo sus funciones docentes en estos niveles educativos.

Con el fin de facilitar el ejercicio efectivo de este derecho, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los Profesores y profesionales.

En virtud de esta habilitación se aprueba esta Orden, cuyo objetivo es permitir que los Profesores y profesionales que, sin tener el título o la especialidad correspondiente, reúnen, sin embargo, requisitos suficientes de formación y han prestado servicios en centros docentes, puedan, no sólo permanecer en sus puestos de trabajo, sino también, si concurren determinados requisitos de formación, incorporarse a otros centros de educación infantil y primaria distintos a aquéllos en los que ejercían su profesión. Por último, la Orden permite que los profesionales que carezcan de la especialización correspondiente para impartir la educación infantil o determinadas enseñanzas de la educación primaria, puedan obtener una formación adecuada equivalente a la especialización exigida por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previa consulta a las Comunidades Autónomas, he dispuesto:

Educación infantil

Primero.—1. La educación infantil será impartida por Profesores que estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, con la especialidad de Educación Infantil o Educación Preescolar.

2. En el primer ciclo de la educación infantil, los profesionales con la debida cualificación a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, deberán estar en posesión del título de Técnico superior en Educación Infantil o el de Técnico especialista Educador infantil o Jardín de Infancia.

Segundo.—Además de las personas a las que se refiere el apartado 1 del punto anterior, podrán impartir educación infantil en todos los centros docentes privados de este nivel educativo, los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica y los Maestros de Primera Enseñanza, así como los Profesores que se encuentren en las situaciones previstas en los puntos tercero y séptimo, a), de esta Orden y cumplan los requisitos señalados en ellos, siempre que:

Hayan superado o superen la especialidad en Educación Preescolar o en Pedagogía Preescolar de las licenciaturas de Filosofía y Letras (Sección Ciencias de la Educación) o de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), o

Hayan superado o superen los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—1. Podrán continuar impartiendo educación infantil en el mismo centro en el que se encuentren trabajando los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica y los Maestros de Primera Enseñanza, sin la especialidad de Educación Infantil o Educación Preescolar, así como los Maestros de Escuelas Maternales y de Párvulos con títulos expedidos por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica y los Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que estuviesen impartiendo educación preescolar en un centro privado autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la educación infantil en el centro de que se trate.

2. Los profesionales que, poseyendo un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a las de Maestro, presten servicios de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General de Sistema Educativo, en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán continuar impartiendo educación infantil en su mismo centro, cuando éste sea autorizado como centro de educación infantil.

Cuarto.—Podrán prestar servicios, con las funciones previstas para el personal a que se refiere el apartado 2 del punto primero de esta Orden, en los centros docentes privados que impartan el primer ciclo de educación infantil, las personas que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, presten servicios, sin titulación suficiente y de forma ininterrumpida, en los centros a que se

refiere la disposición transitoria quinta, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, siempre que:

a) Hayan obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, una acreditación de la administración educativa competente que les habilite, expresamente, como educadores de niños de hasta tres años de edad, o

b) Hayan superado las pruebas de idoneidad o los cursos de formación que convoquen las administraciones educativas competentes.

Educación primaria

Quinto.—La Educación primaria será impartida por Profesores que estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza. Estos Profesores tendrán competencia en todas las áreas de este nivel, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto noveno de esta Orden.

Sexto.—Además de las personas a las que se refiere el punto quinto, podrán impartir la educación primaria en todos los centros docentes privados de este nivel educativo:

a) Los Profesores que estuviesen impartiendo educación general básica en un centro privado autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la educación primaria, siempre que:

Posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, o

Hayan superado los estudios completos de la carrera sacerdotal y estuvieran impartiendo docencia de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6.º del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre y hayan superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980.

b) Los Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro que se encuentren en la situación prevista en el apartado 1 del punto tercero de esta Orden.

Séptimo.—Podrán impartir educación primaria en los centros de este nivel educativo dependientes de la Iglesia Católica, además de las personas a las que se refieren los puntos quinto y sexto, los Profesores que estuviesen impartiendo educación general básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la educación primaria, siempre que:

Estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica, o

Hayan obtenido con anterioridad a 1970 el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, antes citada.

Octavo.—Hasta que no se haya implantado, de acuerdo con el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, los centros docentes privados podrán con-

tratar para impartir el ciclo superior de la educación general básica a nuevos Profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o titulación equivalente a efectos de docencia.

Especialidades de educación primaria

Noveno.—La enseñanza de la música, de la educación física, de las lenguas extranjeras o de aquellas enseñanzas que se determinen, serán impartidas por Profesores que estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, con la especialización correspondiente.

Décimo.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza, que carezcan de la especialización a que se refiere el punto noveno, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo de esta Orden, podrán impartir las enseñanzas de música, educación física y lenguas extranjeras en centros docentes privados de educación primaria, siempre que posean u obtengan alguno de los títulos o hayan cursado alguna de las enseñanzas que se detallan en los apartados siguientes:

a) Música:

Estar en posesión del certificado de aptitud, expedido por los conservatorios elementales o haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del diploma elemental o haber cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento correspondientes al grado elemental conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Educación física:

Licenciatura en Educación Física, o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomatura en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Lengua francesa:

Licenciatura en Filología Francesa o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomatura en francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en francés de la Escuela Oficial de Idiomas o título extranjero equivalente convalidado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus

competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Lengua inglesa:

Licenciatura en Filología Inglesa o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomatura en inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en inglés de la Escuela Oficial de Idiomas o título extranjero equivalente convalidado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Undécimo.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza que carezcan de la especialización a que se refiere el punto noveno de esta Orden, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo, que hayan impartido durante, al menos, dos cursos escolares y se encuentren impartiendo en la fecha de entrada en vigor de esta Orden las enseñanzas de música, educación física o lenguas extranjeras podrán seguir desempeñando su trabajo en el mismo centro y en el mismo puesto que se encuentren ocupando.

Duodécimo.—Las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos que deban reunir los Profesores que impartan las enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Educación especial

Decimotercero.—Los Profesores de apoyo a la educación especial en centros ordinarios deberán estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, con la especialización de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial para los puestos de Pedagogía Terapéutica, o con la de Audición y Lenguaje para los puestos de esta especialidad.

Decimocuarto.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza que carezcan de las especialidades a que se refiere el punto decimotercero, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo de esta Orden, podrán ejercer como Profesores de apoyo a la educación especial en centros docentes ordinarios de educación primaria, siempre que posean u obtengan alguno de los títulos o hayan cursado alguna de las enseñanzas que se detallan en los apartados siguientes:

a) Para puestos de Pedagogía Terapéutica:

Licenciatura de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Diploma de Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes administraciones educativas y universidades.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose,

en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Para puestos de Audición y Lenguaje:

Certificados expedidos por el Ministerio de Sanidad: Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación, rehabilitación del lenguaje o rehabilitación audiofonológica y técnicas logopédicas.

Diploma de Patología del Lenguaje, hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).

Diploma de Logopedia, Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Psicología del Lenguaje, Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes administraciones educativas y universidades.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoquinto.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza, que carezcan de las especializaciones a que se refiere el punto decimotercero de esta Orden, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo, que hayan ejercido durante al menos dos cursos escolares y se encuentren ejerciendo en la fecha de entrada en vigor de esta Orden como Profesores de apoyo a la educación especial, podrán seguir desempeñando su trabajo en el mismo centro y en el mismo puesto que se encuentren ocupando.

Movilidad del profesorado

Decimosexto.—Las personas que, de acuerdo con los puntos segundo y cuarto de esta Orden, puedan impartir docencia en centros privados de educación infantil quedarán definitivamente autorizadas para ejercer, respectivamente, como Maestros especialistas en Educación Infantil o como personal cualificado al que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en centros docentes privados de educación infantil, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo o incorporarse a otros puestos en su centro o en otros centros con independencia del momento en que se produzca su incorporación.

Decimoséptimo.—1. Las personas que, de acuerdo con los puntos sexto, décimo y decimocuarto de esta Orden, puedan impartir docencia en centros privados de educación primaria, bien en cualquiera de las áreas de este nivel educativo, bien como especialistas de música, educación física o lenguas extranjeras, bien como Profesores de apoyo a la educación especial, quedarán definitivamente autorizadas para ejercer, respectivamente, como Maestros o Maestros especialistas en centros docentes privados de educación primaria, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo o incorporarse a otros puestos en su centro o en otros centros con independencia del momento en que se produzca su incorporación.

2. Las personas que, de acuerdo con los puntos séptimo, décimo y decimocuarto de esta Orden, puedan impartir docencia en centros de educación primaria dependientes de la Iglesia Católica, bien en cualquiera de las áreas de este nivel educativo, bien como especialistas de música, educación física o lenguas extranjeras, bien como Profesores de apoyo a la educación

especial, quedarán definitivamente habilitadas para ejercer, respectivamente, como Maestros o Maestros especialistas, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo o incorporarse a otros puestos en su centro o en otros centros dependientes de la Iglesia Católica, con independencia del momento en que se produzca la incorporación.

Decimoctavo.—A efectos de lo dispuesto en los puntos tercero, undécimo y decimoquinto de esta Orden, se entenderá que los Profesores incluidos en la lista de afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, prevista en los sucesivos acuerdos suscritos entre las administraciones educativas competentes, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada, mantienen en el nuevo centro los derechos que se les reconocen en el centro de origen.

Acreditación del ejercicio de la docencia

Decimonoveno.—1. A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se considerará que un Profesor imparte o ha impartido docencia en un centro cuando figure como Profesor en el documento de organización del centro o documento equivalente, independientemente de la relación contractual, laboral o no, que una al Profesor con el empresario.

2. Igualmente, se entenderá que un Profesor impartía docencia, en las fechas señaladas en los distintos puntos de esta Orden, cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido en la fecha respectiva por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores o, en el caso de no existir relación laboral, cuando el Profesor no desempeñase su trabajo por causa análoga a alguna de las enumeradas en el artículo citado, salvo el mutuo acuerdo entre las partes. Asimismo, se considerará que el Profesor impartía docencia en las fechas respectivas cuando estuviese incluido en la lista de Profesores afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, prevista en los sucesivos acuerdos suscritos entre las administraciones educativas competentes, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada.

Vigésimo.—Las administraciones educativas competentes dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Vigésimo primero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

22925 ORDEN de 13 de octubre de 1994 por la que se regulan la organización y funciones de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales del departamento.

La mejora de la calidad de la enseñanza representa, en este momento la principal tarea en la que se encuentra comprometido el Ministerio de Educación y Ciencia. La LOGSE supuso una importante reforma de nuestra enseñanza y la nueva ordenación académica de la misma se haya precisamente al servicio de la calidad.

Es, pues, desde ese cambio hacia la calidad desde donde conviene enfocar el trabajo en la actual coyuntura de todos los instrumentos del departamento y muy singularmente de las estructuras que integran las Direc-